Sumario

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *13 de octubre de 1988*
N.º de Proyecto: *P-7/88* Fecha de entrada: *21.10.88*
Admisión a trámite: *25.10.88*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. Núm. 47, de 28.10.88*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. Núm. 55, de 29.11.88*
Debate del proyecto:
— Comisión: *Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente*
— Fecha: *16.12.88*
Publicación del Dictamen: *B.O.P.N. Núm. 61, de 28.12.88*
Debate en el Pleno: *28.12.88*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 2, de 09.01.89*
Diario de sesiones: *Núm. 32*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 159, de 30.12.88*

13

Ley Foral 10/1988, de 29 de diciembre, de Saneamiento de Aguas Residuales de Navarra.

Mediante la presente Ley Foral se pretende garantizar la defensa y restauración del medio ambiente de los cauces fluviales que discurran por el territorio de la Comunidad Foral, así como la efectiva implantación de los servicios de depuración de aguas residuales en cuanto infraestructura local a fin de completar la capacidad regeneradora de los ríos donde ésta no sea suficiente para asegurar los niveles de calidad exigibles.

Por ello se considera imprescindible establecer un Plan Director de infraestructuras y servicios, comprensivo de todo el territorio de Navarra, que formule el esquema y las directrices básicas del saneamiento, determinando los niveles de calidad que se deben alcanzar, los ámbitos temporales y espaciales en los que se ejecutarán las obras precisas y ordenando las actuaciones de las diferentes Administraciones competentes en la materia.

Así, sin perjuicio de las competencias del Estado, corresponde a Navarra, el marco de la legislación básica estatal, el desarrollo legislativo y la ejecución de actuaciones relativas al medio ambiente y a la ecología de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.c) de la LORAFNA. Por otra parte, las Entidades Locales tienen atribuida como competencia propia, la protección del medio ambiente y la depuración de aguas residuales, tal y como dispone el artículo 25.2 y 1.f) de la Ley de Bases de Régimen Local. Por ello el criterio seguido en esta Ley Foral es el de encomendar la construcción de los colectores y de las estaciones depuradoras y la gestión posterior del servicio, a las Entidades Locales, sin perjuicio de que el Gobierno de Navarra actúe cuando se solicita su cooperación, o cuando, en caso de inacción de aquéllas deba subrogarse en su competencia. No obstante, las actuaciones de los Municipios deben someterse a los criterios establecidos en el Plan Director debido a que ninguna obra en sí misma puede ser suficiente si no se encuentra incardinada en todo un Plan de ámbito superior al municipal, que considere además unas previsiones definidas en materia de regulación de caudales pues la necesidad de depuración está en relación inmediata tanto con el volumen y características de los vertidos como con la cantidad y calidad del agua que discurra por los cauces fluviales, por lo que desde la óptica de una sola Entidad Local no pueden determinarse actuaciones concretas óptimas, pues se precisan criterios de ámbito supramunicipal, que sólo pueden establecerse a través de un Plan Director.

Se ha considerado, por otra parte, que la gestión de las inversiones y de los servicios que corresponda al Gobierno de Navarra será más eficiente si se realiza a través de una Empresa de naturaleza mercantil, creada por la Administración de la Comunidad Foral en la que participen las Entidades Locales, y que tengan entre otras funciones, aparte de las descritas, las de asesorar a las Entidades Locales, gestionar el canon de saneamiento y asegurar el cumplimiento de las directrices establecidas en el Plan Director.

Respecto a la forma de financiación de las inversiones y de la explotación de los servicios, esta Ley Foral establece un régimen propio que asegura la autosuficiencia económica del Plan de Saneamiento mediante la utilización exclusiva de transferencias de capital de los Presupuestos Generales de Navarra para inversiones y la exacción en todo el territorio foral de un canon de saneamiento, sin perjuicio de utilizar las operaciones de crédito necesarias, cuyos costes y amortización se sufragarán con cargo al referido canon.

El tributo estará afectado exclusivamente a la financiación de las actuaciones objeto de esta Ley Foral.

CAPITULO I.–Disposiciones Generales

Artículo 1.º La presente Ley Foral tiene como objeto garantizar, de forma coordinada entre el Gobierno de Navarra y las Entidades Locales, la evacuación a través de la red de Colectores Generales, el tratamiento y recuperación de las aguas residuales vertidas en el ámbito territorial de la Comunidad Foral.

A estos efectos se entenderán comprendidos en el ámbito de esta Ley:

a) La realización de todas las obras de construcción de instalaciones de depuración de vertidos de aguas residuales y de los colectores generales que unan las redes de alcantarillado locales a dichas instalaciones.

b) La gestión y explotación de los servicios de tratamiento y depuración.

c) La regulación del régimen financiero preciso para ejecutar las inversiones y asegurar el funcionamiento de los servicios.

Artículo 2.º 1. En el ámbito de sus competencias, corresponde a la Administración de la Comunidad Foral:

a) La planificación global a través de un Plan Director que deberá contener la formulación del esquema y directrices básicas de saneamiento en el territorio de la Comunidad Foral, estableciendo los diferentes ámbitos temporales y espaciales de las actuaciones necesarias.

La aprobación del Plan Director requerirá de informe previo de carácter preceptivo de la Comisión Foral de Régimen Local.

b) La aprobación definitiva de todos los planes y proyectos de ejecución de obras de depuración de aguas residuales y de explotación de los servicios, tanto de iniciativa pública como privada, que pretendan acogerse al sistema de financiación determinado en esta Ley Foral.

c) La aprobación del régimen económico necesario para la financiación de las inversiones y la gestión de los servicios, según las previsiones establecidas anualmente en los Presupuestos Generales de Navarra.

d) Realizar obras y gestionar servicios cuando haya de proceder por cooperación o subrogación.

e) La gestión del canon de saneamiento establecido en la presente Ley Foral, que comprenderá su recaudación y distribución entre las diferentes Entidades prestadoras de los servicios de tratamiento y depuración de aguas residuales en los términos establecidos en el capítulo III.

2. A fin de asegurar la realización de los objetivos previstos, la Administración de la Comunidad Foral podrá fomentar la constitución de agrupaciones de Entidades Locales, utilizando los medios y fórmulas establecidas en el ordenamiento jurídico.

Artículo 3.º En ejercicio de sus competencias, corresponde a las Entidades Locales:

a) Aprobar inicialmente los proyectos de obras y de explotación de los servicios gestionados directamente, según las previsiones y criterios contenidos en el Plan Director que establezca el Gobierno de Navarra.

b) Realizar y gestionar las obras y los servicios de saneamiento definidos en el Plan Director como de ámbito local.

c) Realizar y gestionar de forma asociada, con todas las Entidades Locales afectadas, las obras y servicios que sean calificados por el Plan Director como de superior ámbito territorial que un término municipal.

En tanto no se constituyan las asociaciones de Entidades Locales a que se refiere el párrafo anterior, corresponderá a la Administración de la Comunidad Foral la ejecución de las obras y prestación de los servicios previstos por el Plan Director.

Artículo 4.º 1. En función de cooperación la Administración de la Comunidad Foral prestará la asistencia técnica precisa a las Entidades Locales para la realización de las referidas obras y la gestión del servicio en el marco del Plan Director.

2. No obstante, la Administración de la Comunidad Foral ejecutará las inversiones determinadas en el Plan Director y llevará a cabo la explotación de los servicios en el caso de que las Entidades Locales le soliciten su cooperación para el ejercicio de sus competencias.

3. Asimismo en el supuesto de que las Entidades Locales se encontrasen imposibilitadas para la ejecución de las previsiones contenidas en el Plan Director o incumplieran voluntariamente las mismas, la Administración de la Comunidad Foral las realizará por subrogación. En este último caso se requerirá informe previo de la Comisión Foral de Régimen Local.

CAPITULO II.–Organización

Artículo 5.º 1. La realización de las obras precisas para el saneamiento de vertidos y la explotación del servicio por la Administración de la Comunidad Foral se encomendará a una Empresa Pública.

2. Dicha Empresa revestirá la forma de Sociedad Anónima y se regirá por las Normas de Derecho privado y la Ley Foral de Hacienda Pública de Navarra, con las especialidades derivadas de la presente Ley Foral y con arreglo a las Normas que reglamentariamente dicte el Gobierno de Navarra.

3. En el Consejo de Administración estarán representadas las Entidades Locales de Navarra y el Gobierno de Navarra con carácter paritario. Los representantes de las Entidades Locales serán designados por la Federación Navarra de Municipios y Concejos.

4. Las funciones propias de la sociedad serán:

a) Coordinar y dirigir las actuaciones inherentes a la ejecución de las previsiones contenidas en el Plan Director.

b) Apoyar técnicamente a las Entidades Locales para la realización de los proyectos de obras en las materias reguladas en esta Ley Foral así como asesorarles sobre el régimen de organización y funcionamiento de los servicios.

c) Realizar las inversiones y la gestión de los servicios que la Administración de la Comunidad Foral asuma directamente.

d) Recaudar, administrar, gestionar y distribuir el canon de saneamiento y las transferencias de capital consignadas en los Presupuestos Generales de Navarra con destino a financiar las inversiones previstas en esta Ley Foral.

e) Realizar las actuaciones inherentes a la intervención de la Administración de la Comunidad Foral en funciones de cooperación o de subrogación, y las relativas a las inversiones en infraestructuras locales básicas y a la explotación de los correspondientes servicios.

Artículo 6.º La citada Empresa elaborará y presentará anualmente al Gobierno de Navarra, antes de la formación del anteproyecto de Presupuestos Generales de Navarra, un programa de actuación, de inversiones y de financiación con el siguiente contenido:

a) Un estado en el que se reflejarán las inversiones reales y financieras, que se pretendan efectuar durante el ejercicio.

b) Un estado en el que se especificarán las aportaciones de la Comunidad Foral, así como las demás fuentes de financiación.

c) La expresión valorada de los objetivos a alcanzar en el ejercicio y, entre ellos, de las rentas que se prevean generar.

d) Una Memoria justificativa de los extremos a que se refieren las letras anteriores y de las principales modificaciones que puedan presentar en relación con el programa vigente.

Artículo 7.º La Sociedad remitirá al Gobierno de Navarra cada año el balance de situación, la cuenta de explotación y la cuenta de pérdidas y ganancias que comprenderán la liquidación del último ejercicio, la estimación del ejercicio en curso y las previsiones para el ejercicio siguiente.

CAPITULO III.–Régimen económico-financiero

Artículo 8.º La financiación de las obras e instalaciones a que se refiere esta Ley Foral, así como los gastos de explotación de los servicios, se llevarán a cabo con los recursos que se obtengan por la aplicación del presente régimen.

Artículo 9.º Se crea un canon de saneamiento como recurso de la Hacienda Pública de Navarra cuya recaudación se destinará exclusivamente a la realización de los fines previstos en esta Ley Foral.

Artículo 10. El canon de saneamiento se exigirá por los vertidos de aguas residuales al medio ambiente, ya sea directamente o a través de las redes del alcantarillado de las Entidades Locales.

Artículo 11. Están obligados al pago del canon de saneamiento las personas físicas o jurídicas así como las instituciones que, aun carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado y realicen los vertidos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 12. La base del canon estará constituida por el volumen de agua consumido por los usuarios. En el caso de usuarios no domésticos se tendrán en cuenta, además, la carga contaminante en los términos que se establezcan reglamentariamente.

En los supuestos de abastecimientos procedentes de aguas subterráneas o instalaciones de recogida de aguas pluviales, u otros similares, que no sean susceptibles de medición por contador, el factor volumen de agua consumida será determinado por la fórmula o fórmulas que a tal objeto se aprueben.

Al consumo de agua para riego se le aplicará el canon de saneamiento, si los vertidos de aguas residuales sobrepasan los niveles de contaminación por abonos, pesticidas o materias orgánicas que reglamentariamente se determine.

Artículo 13. La cuantía de las tarifas aplicables se fijará anualmente en la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Suficiencia financiera para que, junto con otros recursos señalados en esta Ley Foral, se pueda permitir la consecución de los objetivos previstos en la misma.

b) Progresividad en su implantación.

c) Igualdad de trato de los usuarios, según el nivel de contaminación que produzcan.

Artículo 14. El canon de saneamiento se devengará en el momento de realizar el vertido de aguas residuales, se calculará en función del suministro, y será exigible al mismo tiempo que las cuotas correspondientes al suministro de agua.

Artículo 15. 1. La percepción del canon se efectuará por las Entidades suministradoras de agua, quienes lo ingresarán en el plazo de un mes, a contar desde el momento de su cobro, en favor de la Empresa Pública a que se refiere el Capítulo II de esta Ley Foral.

No obstante, en el canon de usuarios que cuenten con suministros propios el cobro se realizará directamente por la citada Empresa.

2. En el supuesto de que el canon no sea satisfecho en período voluntario podrá utilizarse para su exacción la vía de apremio.

Artículo 16. En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la normativa aplicable a las tasas exaccionables por la Administración de la Comunidad Foral.

Artículo 17. La exacción del canon de saneamiento es incompatible con la imposición de contribuciones especiales o tasas aplicadas respectivamente a la financiación de la implantación y explotación de la red de colectores generales y estaciones de tratamiento, pero es compatible con la percepción de tasas y con cualquier otro precio o recurso legalmente autorizado para costear la prestación del servicio de abastecimiento de agua y alcantarillado y redes locales de saneamiento no objeto de la presente Ley Foral.

Artículo 18. Anualmente los Presupuestos Generales de Navarra determinarán la cuantía de las transferencias de capital, que afecten a la realización de las obras de saneamiento.

Artículo 19. Las operaciones de crédito o de préstamo podrán garantizarse con cargo a la recaudación que se obtenga del canon de saneamiento regulado en esta Ley Foral.

Artículo 20. Con cargo al canon de saneamiento, las entidades privadas podrán obtener subvenciones para financiar inversiones destinadas al cumplimiento de las finalidades establecidas en esta Ley Foral, de conformidad con los criterios y prioridades que establezca el Plan Director de Saneamiento.

Artículo 21. El incumplimiento por las Entidades públicas o privadas de los compromisos adquiridos en la asunción de los servicios prevista en el Plan Director y de los proyectos de inversiones o de gestión, podrá determinar la pérdida de los beneficios económicos establecidos en esta Ley Foral, sin perjuicio de las potestades sancionadoras atribuidas legalmente a las diversas Administraciones Públicas.

Artículo 22. El Gobierno de Navarra establecerá los medios de fiscalización precisos, para asegurar que los fondos asignados a las diversas Entidades se utilicen para cumplir las finalidades previstas.

Disposiciones transitorias

1.ª El régimen económico para la financiación de las inversiones correspondientes a los ejercicios de 1989, 1990 y 1991 en lo relativo a la afectación de las transferencias de capital consignadas en los Presupuestos Generales de Navarra se acomodará a los criterios contenidos en las correspondientes Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra y, en su caso, en la normativa de planificación plurianual de las infraestructuras locales.

2.ª Las tarifas del canon de saneamiento aplicables para el ejercicio de 1989 serán las siguientes:

Vertidos domésticos: 17,74 ptas/m^3.

Vertidos no domésticos: un 25 % más sobre la tarifa por vertidos domésticos, aplicando, en su caso, el índice por carga contaminante.

No obstante la implantación de tales tarifas, que serán actualizadas anualmente en la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra, se realizará progresivamente, exaccionándose un 25 % del total fijado para el año 1989, un 50 % de la que se establezca para el año 1990, un 75 % de la que se establezca para el año 1991 e íntegramente la que se fije para el año 1992.

3.ª Los cánones, tasas y recargos locales, vigentes sobre el saneamiento de agua que sean superiores a las tarifas de aplicación general, serán válidas únicamente y como máximo durante los ejercicios de 1989, 1990 y 1991, y tendrán el carácter de canon de saneamiento a todos los efectos previstos en esta Ley Foral teniendo, por consiguiente, la consideración de recurso de la Hacienda Pública de Navarra, a ingresar en la forma y plazo que determina el artículo 15 de esta Ley Foral.

En todo caso, dichos tributos deberán garantizar con el canon de saneamiento y las Transferencias presupuestarias la realización de las inversiones y explotación de los servicios que sean previstos en el Plan Director.

4.ª El cumplimiento de lo exigido en el artículo 6 de esta Ley Foral, se realizará, para el ejercicio de 1989, en el plazo de los tres meses siguientes a la constitución de la Empresa Pública.

Disposición adicional

De conformidad con lo previsto en el artículo 9, b) de la Ley Foral del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, se autoriza al Gobierno de Navarra para la formalización de los convenios de cooperación a suscribir con la Confederación Hidrográfica del Ebro y con la Confederación Hidrográfica del Norte de España según modelo anexo a la presente Ley Foral.

Disposiciones finales

1.ª Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones reglamentarias precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Ley Foral.

2.ª Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Sumario

N.º de Proyecto: *PL-5/88* Fecha de entrada: *25.10.88*
Admisión a trámite: *02.11.88*
Publicación del proyecto: *B.O.P.N. Núm. 49, de 07.11.88*
Publicación de las enmiendas: *B.O.P.N. Núm. 60, de 23.12.88*
Debate del proyecto:
— Comisión: *Economía y Hacienda*
— Fecha: *22.12.88*
Publicación del Dictamen: *B.O.P.N. Núm. 1, de 05.01.89*
Debate en el Pleno: *29.12.88*
Publicación de la Ley: *B.O.P.N. Núm. 2, de 09.01.89*
Diario de sesiones: *Núm. 33*
Publicación en el B.O.N.: *Núm. 159, de 30.12.88*

14

Ley Foral 11/1988, de 29 de diciembre, de modificación del texto refundido de las disposiciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas y del impuesto extraordinario del patrimonio.

Artículo 1.º Con vigencia exclusiva para el ejercicio de 1989, las letras a), b), c) y d) del artículo 25 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas quedarán redactadas de la siguiente forma:

«a) 1. Por razón de matrimonio: 29.000 ptas.

2. Por tener el contribuyente la condición de viudo, divorciado, separado o soltero con hijos a su cargo con derecho a la deducción de la letra b): 29.000 ptas.

b) Por cada hijo y por cada otro descendiente soltero que conviva de forma permanente con el contribuyente, según la siguiente escala:

– Por el primero: 20.000 ptas.
– Por el segundo: 25.000 ptas.
– Por el tercero: 30.000 ptas.
– Por el cuarto: 40.000 ptas.
– Por el quinto y sucesivos: 50.000 ptas.

No se practicará esta deducción por hijos y otros descendientes cuando concurran cualquiera de las siguientes circunstancias:

– Ser mayores de 30 años, salvo la excepción del párrafo tercero de la letra d).

– Formar parte de otra unidad familiar, salvo que las rentas de éstas sean inferiores a 624.000 ptas. anuales.

– Obtener rentas superiores a 124.800 pesetas anuales excepto cuando integren la unidad familiar.

c) Por cada uno de los ascendientes que no tengan rentas superiores a 624.000 pesetas anuales y conviva de forma permanente con el contribuyente: 13.600 pesetas.

En el caso de que tales ascendientes constituyan una unidad familiar que no tenga rentas superiores a 1.248.000 pesetas anuales, serán deducibles 13.600 pesetas por cada uno de ellos.

d) Con carácter general se deducirán 22.500 pesetas.

Dicha deducción general será de 31.500 pesetas en las unidades familiares en las que sólo uno de sus miembros obtenga rendimientos de los correspondientes a las letras a) y b) del número 2 del artículo 3.º de esta Ley Foral.

Cuando varios miembros de la unidad familiar obtengan individualmente rendimientos netos superiores a 312.000 pesetas anuales, de los correspondientes a las letras a) y b) del número 2 del artículo 3.º de esta Ley Foral, se deducirá la cantidad resultan-